



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7  
DE MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745020160003388

Procedimiento: Procedimiento abreviado 461/2016. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: JUAN FERNANDO MEDINA ANAYA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO MALAGA

**SENTENCIA Nº 142/18**

En la ciudad de Málaga, a 3 de abril de 2018.

Vistos por el Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 461/2016, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el Letrado D. Juan Fernando Medina Anaya, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 200 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora interpuso el día 27 de julio de 2016, recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el 9 de mayo de 2016 por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada en el expediente sancionador con nº 15/457722, que impuso al recurrente una multa de 200 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 57 de la OM 57, y artículos 39.1 y 64.4.d) de la LSV, y artículo 94.1 c) del RGC.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 10 de enero de 2018 con la asistencia del Abogado del Estado.

En el acto del juicio, tras ratificarse el actor en su demanda y oponerse a ella el

Código Seguro de verificación: yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/04/2018 12:17:11	FECHA	04/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==



demandado, se practicó la prueba consistente en dar por reproducido el expediente administrativo; y después de manifestar las partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le sancionó por realizar una parada del vehículo [REDACTED] en una parada de autobús sita en plaza de Arriola n.º. 5, de Málaga, hechos que habrían ocurrido a las 20,09 horas del 16 de abril de 2015.

Se alega como único motivo del recurso el incumplimiento de la obligación de notificar la denuncia en el acto.

**SEGUNDO.-** El artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción que le dio la Ley 6/2014, de 7 de abril, dice que

*"1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

*2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*

*c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*

*d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo".*

Y en lo que no se entienda derogado por la modificación legal, establece el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de



Código Seguro de verificación: yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/04/2018 12:17:11	FECHA	04/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==



Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial , que

*"1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el art. 5 del reglamento, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas. Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.*

*2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.*

*3. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.*

*Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*

*Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente".*

Sobre este trámite, ha declarado la jurisprudencia que tiene evidente trascendencia para la identificación del presunto responsable de la infracción, pero también como garantía de su derecho de defensa, ya que ese momento es el único hábil para que el conductor pueda solicitar al funcionario actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos, tanto para la concreción del hecho como para la posterior articulación de los medios probatorios de los que aquél pudiera valerse en el expediente administrativo o en la vía jurisdiccional, garantía que resulta más evidente cuando entre la fecha del hecho denunciado y la primera notificación que recibe el interesado transcurre un lapso de tiempo considerable que hace ilusoria, por el simple efecto del transcurso del tiempo, la posibilidad de recordar y menos aún probar circunstancias de hecho que puedan influir en la calificación de la infracción denunciada.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa la denuncia por "parar en parada de autobús" fue realizada por dos agentes de la Policía Local de Málaga, que incorporaron al boletín dos fotografías tomadas mediante "captura manual".

La denuncia no fue notificada en el acto al conductor del vehículo, sin que se indique la causa.

Notificada la denuncia a la propietaria del vehículo, identificó como conductor a [REDACTED] contra quien se dirigió el procedimiento sancionador y que en

Código Seguro de verificación: yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/04/2018 12:17:11	FECHA	04/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==



trámite de alegaciones objetó que no le fuera notificada la denuncia en el acto, a pesar de que se encontraba dentro del turismo.

Efectivamente, el boletín de denuncia no señalaba ninguno de los motivos que conforme al artículo 76 de la LSV permitirían soslayar la obligación general de notificar la denuncia en el acto, ni se aprecia la posible concurrencia de ninguno de ellos, ya que los apartados a) y d) sólo procederían si el vehículo estuviera circulando, cuando en el caso que nos ocupa estaba detenido; el apartado b) exige que el vehículo esté estacionado y ausente su conductor, mientras que la denuncia que nos ocupa no dice que el vehículo estuviera estacionado sino parado, ni que el conductor estuviera ausente, lo que niega el Sr. de Luna sin que la Administración hubiera indicado otra cosa en la denuncia ni por vía de ratificación o informe; por último, tampoco estimo aplicable el apartado c), que entiendo se refiere a los casos en que la infracción haya sido detectada únicamente mediante dispositivos técnicos de captación y reproducción de imágenes sin intervención personal de un agente de la autoridad, mientras que en el caso de autos la comisión de la falta fue percibida por dos agentes de la Policía Local, que pudieron y debieron comprobar si el conductor estaba o no en el vehículo para notificarle la denuncia, circunstancia sobre la que nada consta.

El incumplimiento de los requisitos legales determina la invalidez de la denuncia, por lo que procede estimar el recurso, con anulación del acto impugnado.

**CUARTO.-** Habiendo sido estimado el recurso, procede condenar a la Administración al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, con imposición de las costas al Ayuntamiento demandado.

Código Seguro de verificación: yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/04/2018 12:17:11	FECHA	04/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==	PÁGINA 4/5



yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso Ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación: yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/04/2018 12:17:11	FECHA	04/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



yISW643yDMF/36bI5iIt4Q==

